

**Sentencia: 01265 Expediente: 14-018384-0007-CO**  
**Fecha: 30/01/2015 Hora: 09:05:00 a.m.**  
**Emitido por: Sala Constitucional**

**Tipo de Sentencia:** De Fondo  
**Redactor:** Paul Rueda Leal  
**Clase de Asunto:** Recurso de amparo



## Texto de la sentencia

### Sentencia Relevante

#### [Contenido de interés 1](#) (Relevante)

\* 140183840007 CO\*

**Exp: 14-018384-0007-CO**

**Res. N° 2015001265**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del treinta de enero de dos mil quince.**

Recurso de amparo interpuesto por Enrique Umaña Vega, cédula de identidad número 3-227-460; contra el Ministerio de Educación Pública (MEP).

#### **Resultando:**

#### **1.-**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:50 horas del 25 de noviembre de 2014, el recurrente interpone recurso de amparo contra el MEP. Manifiesta que tiene 5 años de trabajar en forma interina e ininterrumpida para el MEP como oficial de seguridad. Indica que según el Sistema de Información Gerencial de Recursos Humanos, contaba con nombramiento interino como "Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1" en el Colegio de Orientación Tecnológica Omar Salazar hasta el 02 de octubre de 2014. Señala que el 21 de agosto de 2014, mediante oficio número DRH-13059-2014-DIR se le recordaron los requisitos de su puesto, a saber: segundo ciclo de la Enseñanza General Básica y permiso para la portación de armas de fuego vigente. Menciona que en dicho oficio se le informó que debía presentar el original y fotocopia de la licencia para portar armas de fuego vigente a más tardar el 18 de septiembre de 2014. Explica que en el telegrama número DRH-13059-2014-DIR se le indicó que de no contar con la licencia para portar armas de fuego vigente, debía presentarse a la dirección regional de educación correspondiente para gestionar lo pertinente ante el Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad; sin embargo, se apersonó a la Dirección Regional de Educación de Turrialba y no se realizó ninguna gestión ante el Ministerio de Seguridad. Sostiene que a la fecha que acude en amparo consiguió que se le aprobara el permiso de portación de armas de fuego para uso institucional, con rige del 29 de octubre de 2014 al 29 de octubre de 2016. Asegura que a lo largo de sus 5 años de servicio como oficial de seguridad, ha tenido una calificación de excelente y cumple los requisitos para el puesto, por lo que estima que su nombramiento debe ser prorrogado. Agrega que el 24 de noviembre de 2014, presentó un reclamo ante el ministerio accionado, pero no obtuvo una respuesta satisfactoria. Solicita a la Sala que declare con lugar su recurso, con las consecuencias de ley.

**2.-**

Mediante resolución de Presidencia de las 15:02 horas del 26 de noviembre de 2014, se dio curso al amparo.

**3.-**

Mediante constancia suscrita por el Secretario de esta Sala en fecha 09 de diciembre de 2014, se hace saber que no aparece que del 03 al 08 de diciembre de 2014, el Director de Recursos Humanos del MEP hubiese rendido el informe requerido por la Sala dentro de este asunto.

**4.-**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 19:30 horas del 09 de diciembre de 2014, informa Yaxinia Díaz Mendoza, en su condición de Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, que según el sistema de nombramientos, el recurrente registra como último nombramiento interino tramitado en la nómina de nombramiento número 338269-2012, en la clase de puesto oficial de seguridad de Servicio Civil 1 en el Centro Educativo Colegio Académico de Orientación Tecnológica Omar Salazar, código presupuestario número 57302-58-6456, con fecha de rige del 06 de octubre de 2012 al 02 de octubre de 2014. Refiere que en la parte de observación de esa nómina se indica: "(...) *la fecha de vence según licencia para portación de armas de fuego*". Indica que según la acción de personal número 9791677 (SIGRH) y número 201403-MP-011820 (INTEGRA 2), al amparado se le tramitó el nombramiento interino en la clase de puesto Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1, en el centro educativo Colegio Académico de Orientación Tecnológica Omar Salazar, código presupuestario número 57302-58-6456, con rige del 06 de octubre de 2012 al 02 de octubre de 2014, en la parte de observación se indica: "(...) *de acuerdo a nómina nº 338269-2012*". Afirma que para la clase de puesto Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1, la Dirección General de Servicio Civil ha establecido los siguientes requisitos: a) segundo ciclo de la Enseñanza General Básica aprobado; b) permiso para la portación de armas vigente. Explica que según los registros que se llevan en esa unidad, posterior al vencimiento del nombramiento interino del tutelado, este no presentó la licencia de portación de armas vigente, requisito legal indispensable para el ejercicio del puesto, por lo cual no fue posible tramitar la prórroga del nombramiento interino. Aduce que en aras de no afectar al centro educativo y con la finalidad de garantizar la prestación del servicio brindado, el puesto número 444925 se recalificó de la clase de puesto de Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1 a la clase de puesto Auxiliar de Vigilancia de Centro Educativo. Menciona que según el Registro de Elegibles, producto del concurso externo para las clases de puesto correspondiente al artículo 15 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, el recurrente no se registra como oferente para la clase de puesto Auxiliar de Vigilancia de Centro Educativo. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

**5.-**

Mediante resolución de Magistrada Instructora a.i. de las 11:36 horas del 15 de diciembre de 2014, se tuvieron por ampliadas las partes consignadas en este amparo y, en consecuencia, se solicitó informe al Director Regional de Educación de Turrialba del Ministerio de Educación Pública.

**6.-**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:49 horas del 23 de enero de 2015, informa bajo juramento Isabel Martínez Badilla, en su condición de Directora Regional de Educación de Turrialba del Ministerio de Educación Pública, que según lo informado por el Jefe del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de esa Dirección, lo afirmado por el recurrente en este asunto no es cierto. Refiere que el 18 de agosto de 2014, mediante oficio

número DRET-DSAF-422-2014-08, se solicitó al Jefe del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional de San José Central, la colaboración para realizar el trámite de portación de armas al amparado. Indica que este documento le fue entregado en sus propias manos al tutelado para que agilizará personalmente los trámites correspondientes. Señala que la firma digital le fue renovada hasta el 24 de setiembre de 2014. Afirma que el 07 de noviembre de 2014, la secretaria del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de esa Dirección solicitó a la Analista de Cuadros de Personal y Recargos de funciones del Departamento de Asignación de Recursos Humanos del MEP, el trámite correspondiente para la prórroga del nombramiento del recurrente. Sostiene que mediante correo electrónico recibido el 07 de noviembre de 2014, por la secretaria del Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de esa Dirección, la Analista de Cuadros de Personal y Recargos de funciones del Departamento de Asignación de Recursos Humanos del MEP respondió al correo supra citado lo siguiente: "*No, la plaza se reclasificó a auxiliar de vigilancia de centro educativo 1, el sr. no está reclutado como auxiliar, por lo cual no lo puedo nombrar, ya llamé a otro sr. que empieza a laborar el lunes Dios mediante*". Explica que como puede apreciarse, no es cierto que esa Dirección no haya realizado ninguna gestión relativa al recurrente. Alega que no es cierto que el amparado careciera del carné de portación de armas para solicitar su prórroga, sino que según aclara la citada Analista de Cuadros de Personal y Recargos de funciones del Departamento de Asignación de Recursos Humanos del MEP, el tutelado no está reclutado como auxiliar y, por esta razón, no se le pudo nombrar. Aduce que el Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de esa Dirección no tiene la competencia de nombrar a ningún funcionario, sino que dicha competencia es exclusiva de la Dirección de Recursos Humanos del MEP. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

## 7.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

### Considerando:

#### I.-

**De previo.** En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que el hecho de no presentar un informe, o bien, presentarlo en forma extemporánea (como lo hizo la Directora de Recursos Humanos del MEP) no es motivo suficiente para declarar con lugar el recurso. La Sala puede entrar a estudiar la procedencia del amparo con base en los demás elementos aportados a los autos.

#### II.-

**Objeto del recurso.** El recurrente indica que tiene 5 años de trabajar en forma interina para el MEP como oficial de seguridad, y que contaba con nombramiento interino hasta el 02 de octubre de 2014. Alega que el 21 de agosto de 2014, se le recordaron los requisitos de su puesto, entre los cuales se exigía la licencia vigente para portar armas, y que en caso de no contar con ella debía presentarse a la dirección regional de educación correspondiente. Asegura que se apersonó a la Dirección Regional de Educación de Turrialba del MEP; sin embargo, no se le realizó ninguna gestión. Sostiene que a pesar de que actualmente cuenta con el permiso vigente de portación de armas, el MEP no le ha prorrogado su nombramiento interino.

#### III.-

**Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** el recurrente registró nombramiento

interino tramitado en la nómina número 338269-2012, como oficial de seguridad de Servicio Civil 1 en el Colegio Académico de Orientación Tecnológica Omar Salazar, con fecha de rige del 06 de octubre de 2012 al 02 de octubre de 2014 (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **b)** mediante oficio número DRET-DSAF-422-2014-08 del 18 de agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación de Turrialba solicitó a la Dirección Regional de San José Central, la colaboración para realizar el trámite de portación de armas al amparado (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **c)** el 07 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Turrialba le solicitó al Departamento de Asignación de Recursos Humanos del MEP, el trámite correspondiente para la prórroga del nombramiento del recurrente (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **d)** mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2014, el Departamento de Asignación de Recursos Humanos del MEP respondió lo siguiente: *"No, la plaza se reclasificó a auxiliar de vigilancia de centro educativo 1, el sr. no está reclutado como auxiliar, por lo cual no lo puedo nombrar, ya llamé a otro sr. que empieza a laborar el lunes Dios mediante"* (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **e)** posterior al vencimiento del nombramiento interino del tutelado, este no presentó la licencia de portación de armas vigente, por lo que no fue posible tramitar la prórroga del nombramiento interino (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **f)** el puesto que venía ocupando el recurrente de manera interina fue recalificado de la clase de puesto de Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1 a la clase de puesto Auxiliar de Vigilancia de Centro Educativo, recalificación que se dio posterior al vencimiento del nombramiento interino del tutelado (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **g)** el recurrente no estaba registrado como oferente para la clase de puesto Auxiliar de Vigilancia de Centro Educativo (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

#### IV.-

**Sobre el derecho a la estabilidad laboral.** La Sala se ha pronunciado ampliamente sobre la situación laboral de los trabajadores interinos del sector público, especialmente en lo que atañe a su sustitución o cese. Partiendo de los artículos 56 y 192 de la Constitución, ya desde la sentencia número 867-91 de las 15:08 horas del 03 de mayo de 1991, se estableció que: *"La figura del servidor interino ha sido concebida con el fin de hacer posible la sustitución temporal de los servidores públicos regulares, garantizando de esta forma la continuidad de la labor del estado (sic), pero no para que mediante el uso de esta figura jurídica, la Administración viole lo dispuesto por el artículo 192 de la Constitución Política, ni lesione el derecho de los individuos a la estabilidad laboral, el cual deriva de la concepción del trabajo como un derecho fundamental del hombre (...) El nombramiento de servidores interinos por plazos que se prolongan en forma indefinida y la posterior remoción de un interino para nombrar a otro en las mismas condiciones de inestabilidad sólo puede conducir a lo que nuestros constituyentes pretendieron evitar: que existan funcionarios públicos laborando en forma regular para la Administración pero sin contar con la garantía de inamovilidad que establece la Constitución (...) Por ello, es criterio de este Tribunal que el cese justificado de un interino sólo ocurre cuando se produce un nombramiento en propiedad en la plaza ocupada por el servidor, y si dicho nombramiento da por terminada la relación del interino con el Estado antes de que concluya el período por el cual fue nombrado, correspondería indemnizar al servidor interino que ha sido despedido. Sin embargo, el período de nombramiento del servidor interino debe, desde el inicio de la relación, fijarse tomando en consideración el tiempo razonablemente necesario para efectuar el nombramiento de un servidor en dicha plaza".* Asimismo, es importante realizar la distinción entre interinos nombrados para sustituir funcionarios en propiedad; es decir, interinos en plazas no vacantes, y los interinos en plazas vacantes. En el caso del nombramiento en sustitución del propietario, la designación está subordinada a la eventualidad del regreso al puesto del funcionario titular, en cuyo caso debe cesar la designación del interino, ya que ese tipo de nombramiento no le es

oponible al propietario. En caso de plazas vacantes, el servidor interino goza de una estabilidad relativa o impropia, en el sentido de que no puede ser cesado de su puesto a menos que se nombre en él a otro funcionario en propiedad. El interinato es una situación provisional y una excepción a la regla, así que ningún funcionario puede pretender que las autoridades accionadas estén obligadas a decretar la prórroga de su nombramiento, pues no se ostenta derecho adquirido alguno sobre un puesto determinado, sino que ello dependerá de la situación particular de cada uno, y de que no se esté frente a alguno de los siguientes cinco supuestos que operan como excepciones a la máxima de no poder sustituir un interino por otro funcionario: **a)** cuando se nombra a otro funcionario en propiedad -plaza vacante-; **b)** cuando se reincorpora a sus labores el titular del puesto, es decir, cuando sustituye a otra persona por un determinado plazo y este se cumple -plaza no vacante-; **c)** cuando el interino inicialmente nombrado lo fue por inopia, no reuniendo los requisitos del puesto -interino nombrado sin reunir los requisitos-; **d)** cuando el servidor ascendido interinamente no supera con éxito el período de prueba establecido por la ley; o, **e)** cuando se esté en casos calificados como aquellos donde se está frente a un proceso de reestructuración que implica la eliminación de plazas, con el respectivo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para hacerlo (ver sentencia número 2007-7650 de las 16:59 horas del 31 de mayo de 2007).







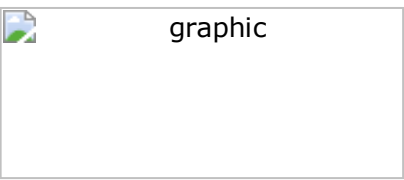
#### V.-

**Sobre el caso concreto.** Ahora bien, el recurrente aduce que tiene 5 años de trabajar en forma interina para el MEP como oficial de seguridad, y que contaba con nombramiento interino hasta el 02 de octubre de 2014. Alega que el 21 de agosto de 2014 se le recordaron los requisitos de su puesto, entre los cuales se exigía la licencia vigente para portar armas, y que en caso de no contar con ella, debía presentarse a la dirección regional de educación correspondiente. Asegura que se apersonó a la Dirección Regional de Educación de Turrialba del MEP; sin embargo, no se le realizó ninguna gestión. Sostiene que a pesar de que actualmente cuenta con el permiso vigente de portación de armas, el MEP no le ha prorrogado su nombramiento interino. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que, efectivamente, el recurrente registró nombramiento interino tramitado en la nómina número 338269-2012 como oficial de seguridad de Servicio Civil 1 en el Colegio Académico de Orientación Tecnológica Omar Salazar, con fecha de rige del 06 de octubre de 2012 al 02 de octubre de 2014. Sin embargo, aprecia este Tribunal que, en realidad, el nombramiento interino del amparado no fue prorrogado debido a su propia inercia y no de las autoridades recurridas. Como puede constatarse del elenco de hechos probados, mediante oficio número DRET-DSAF-422-2014-08 del 18 de agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación de Turrialba solicitó a la Dirección Regional de San José Central, colaboración para realizar el trámite de portación de armas al amparado e, incluso, se le entregó personalmente dicho documento para que él agilizara los trámites (ver informe). Empero, al momento de vencerse el nombramiento interino del tutelado, no se había presentado el carné de portación de armas vigente, de manera que el MEP no pudo prorrogarle su nombramiento. El 07 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Turrialba solicitó al Departamento de Asignación de Recursos Humanos del MEP, el trámite correspondiente para la prórroga del nombramiento del recurrente; sin embargo, mediante correo electrónico de ese mismo 07 de noviembre de 2014, el Departamento de Asignación de Recursos Humanos del MEP respondió lo siguiente: *"No, la plaza se reclasificó a auxiliar de vigilancia de centro educativo 1, el sr. no está reclutado como auxiliar, por lo cual no lo puedo nombrar, ya llamé a otro sr. que empieza a laborar el lunes Dios mediante"*. De conformidad con lo explicado por la Directora de Recursos Humanos del MEP, el puesto que venía ocupando el recurrente de manera interina fue recalificado de la clase de puesto de Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1 a la clase de puesto Auxiliar de Vigilancia de Centro Educativo, y como el recurrente no estaba registrado como oferente para la clase de puesto Auxiliar de Vigilancia de Centro Educativo, no pudo nombrársele en la misma. Ante este panorama, la Sala estima que se

debe declarar sin lugar el recurso, primeramente porque la Dirección Regional de Educación de Turrialba sí tramitó de manera diligente y oportuna la solicitud de renovación del carné de portación de armas. En segundo lugar, la prórroga del nombramiento interino del recurrente no pudo verificarse debido a que el propio tutelado omitió cumplir oportunamente con los requisitos necesarios para ocupar la plaza. En tercer término, luego del vencimiento del nombramiento interino, la Administración procedió a recalificar la plaza ocupada por el recurrente, a efectos de poder nombrar un sustituto y no perjudicar la prestación del servicio público. Como el amparado no se encontraba integrando el Registro de Elegibles para ese puesto en particular (Auxiliar de Vigilancia de Centro Educativo), no fue posible tramitar la continuación de su nombramiento. Así las cosas, no encuentra este Tribunal que las autoridades del MEP hayan sido omisas ni que sus actuaciones hayan sido arbitrarias, o bien, contrarias a los derechos fundamentales del tutelado. Ergo, lo correspondiente es declarar sin lugar el recurso.

**Por tanto:**

Se declara sin lugar el recurso.-

		
	Ernesto Jinesta L. Presidente a.i	
		
Fernando Cruz C.		Fernando Castillo V.
		
Paul Rueda L.		Nancy Hernández L.
		
Luis Fdo. Salazar A.		Aracelly Pacheco S.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*TNJZPNSIKAY61\*

TNJZPNSIKAY61

**EXPEDIENTE N° 14-018384-0007-CO**

---

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica:  
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José,  
Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 7/10/2016 01:47:27 p.m.

